PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 2036/22
H30301484552
H30301484552

JUICIO: S., E. J. c/ V., V. A. s/ ALIMENTOS. EXPTE Nº 2036/22.

Monteros, 14 de octubre de 2025.

1. INTRODUCCION

Corresponde resolver la determinación de la prestación alimentaria solicitada por la **Sra. E. J. S**., por derecho propio y en representación de sus hijos, **J.N., H.S. y M.A.** contra el **Sr. V. A. V.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El presente proceso se inició el día 16 de diciembre de 2022, mediante la presentación efectuada por la Sra. **E.J.S.,** quien compareció con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Armando Cruz (M.P. N° 1534).

En su escrito inicial, la accionante solicitó la determinación de una prestación alimentaria a su favor, en su carácter de cónyuge separada de hecho, y en beneficio de sus hijos **J.N., H.S**. y **M.A**., en virtud de los deberes derivados del vínculo matrimonial —para sí— y de la responsabilidad parental — para sus hijos—, conforme a lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La demanda fue dirigida contra el Sr. **V. A. V**., progenitor no conviviente.

Los vínculos filiales y conyugales se encuentran debidamente acreditados mediante las actas de nacimiento y matrimonio acompañadas con la presentación inicial.

En un primer momento, la Sra. S. solicitó una prestación alimentaria definitiva equivalente al 50% de los haberes que percibe el Sr. V. como empleado en relación de dependencia de la Policía de la provincia de Tucumán.

Mediante proveído del 07/02/2023, fue otorgada la intervención legal a la accionante y a su letrado patrocinante, reservándose las actuaciones relativas al requerimiento de mediación hasta tanto se acompañara el resultado de la instancia previa y obligatoria.

El 13/03/2023, los alimentos provisorios fueron concedidos por este Juzgado en un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes del demandado, distribuidos del siguiente modo: cinco por ciento (5%) a favor de la Sra. S. y cuarenta y cinco por ciento (45%) a favor de los hijos comunes.

En idéntica fecha, se requirió a la accionante acompañar acta de nacimiento certificada de Jesús, instrumento que fuera agregado el 21/03/2023.

El 15/03/2023 el Ministerio de Niñez asumió la representación complementaria por J., H. y M.

El 5/12/2024, la Sra. E.J.S. modificó la demanda inicialmente presentada y amplió el importe reclamado en concepto de prestación alimentaria definitiva, solicitando que se fije en el sesenta por ciento (60%) de los haberes percibidos por el Sr. V. A. V. Para sustentar su pedido, acompañó certificados de alumno regular de sus hijos y una boleta de servicio eléctrico, con el fin de acreditar los gastos familiares.

El 10/03/2025, la misma interesada incorporó al expediente el acta de cierre del proceso de mediación prejudicial obligatoria, que concluyó sin acuerdo entre las partes. Frente a ello, este Juzgado convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 276 del Código Procesal de Familia de Tucumán, la cual fue fijada para el 4 de julio de 2025. El proveído respectivo fue notificado al demandado en su domicilio real el 27 de marzo de 2025.

-Audiencia del artículo 276 CPF:

A la audiencia convocada únicamente concurrió la Sra. E.J. S. junto a su letrado patrocinante. Por su parte, el Sr. V.A.V. no se presentó, pese a encontrarse debidamente notificado.

Ante tal circunstancia, la accionante ratificó la demanda en todos sus términos y solicitó se aplique el apercibimiento previsto en el artículo 277 del CPFT.

El 25/07/2025 la Defensoría de Niñez emitió dictamen favorable a la pretensión de la accionante.

El 04/08/2025 fue confeccionada la planilla de derechos fiscales a cargo de la accionante. Posteriormente, se le formuló el respectivo cargo tributario por el incumplimiento en el pago del tributo, comunicándose dicha situación a la Dirección General de Rentas (DGR).

En este contexto, notificadas las partes, el expediente pasa a despacho para dictar sentencia.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DEBATIDA EN ESTE PROCESO

3.1. Legitimaciones

3.1.1. Legitimación activa de la Sra. E. J. S. para solicitar alimentos en este proceso.

La Sra. S. se encuentra legitimada para promover la presente acción alimentaria en beneficio de sus hijos, conforme lo dispuesto en los artículos 658 y 661 del Código Civil y Comercial de la Nación, y 263, inciso 2, del Código Procesal de Familia de Tucumán. Asimismo, la legitimación para reclamar alimentos en su propio favor, en su carácter de cónyuge, encuentra fundamento en el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

3.1.2. Legitimación pasiva del Sr. V. A.V.

El Sr. V. resulta pasivamente legitimado para soportar la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 661 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone a los progenitores la obligación alimentaria derivada del ejercicio de la responsabilidad parental. Asimismo, el artículo 432 del mismo cuerpo normativo reconoce el deber recíproco de asistencia y alimentos entre cónyuges, lo que refuerza la procedencia formal de la pretensión deducida.

3.2. Pretensión alimentaria

La Sra. S., en su pretensión final, solicita una prestación alimentaria equivalente al sesenta por ciento (60%) de los haberes que percibe el demandado como empleado en relación de dependencia.

3.3. Situación procesal del Sr. V.A V.

El Sr. V. fue debidamente notificado del presente proceso en su domicilio real. No obstante, omitió comparecer, no contestó la demanda ni ejerció derecho de defensa alguno.

3.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS: MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO

3.4.1. Alimentos derivados de la responsabilidad parental

En este proceso se encuentra comprometido el derecho alimentario de H., M., y J., hijos del demandado, lo que exige un análisis desde una perspectiva de derechos humanos, priorizando el interés superior de ellas en consonancia con los compromisos asumidos por nuestro país en el marco del bloque de constitucionalidad (artículo 75 inciso 22 CN).

En este marco, el derecho alimentario reviste la naturaleza de un derecho humano esencial, cuya finalidad es garantizar a toda persona un nivel de vida adecuado para sí y su familia. Su reconocimiento cobra particular relevancia cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, ya que la satisfacción oportuna y suficiente de sus necesidades constituye condición indispensable para su subsistencia, bienestar y desarrollo integral.

Diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional consagran este derecho, entre ellos:

- Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia.

- Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: impone a los Estados la obligación de garantizar ese nivel de vida.

- Art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño: establece que los niños, tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que los progenitores son responsables primarios de garantizarlo, dentro de sus posibilidades.

En el plano interno, el Código Civil y Comercial de la Nación establece:

- Art. 658 del CCCN: ambos progenitores están obligados a satisfacer los alimentos a sus hijos, aun cuando el cuidado sea ejercido de forma exclusiva por uno de ellos.

- Art. 659 CCCN: define el contenido de la obligación alimentaria, que comprende: manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, salud y gastos para adquirir una profesión u oficio.

- Art. 660 CCCN: dispone que el tiempo dedicado al cuidado personal y los aportes en especie constituyen parte de la contribución alimentaria, atribuyéndoles un valor económico relevante.

De este modo, cuando uno de los progenitores asume el cuidado personal exclusivo —como ocurre en este caso— ese aporte debe ser valorado patrimonialmente al momento de distribuir las cargas alimentarias.

El artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la obligación alimentaria debe proporcionarse conforme a la condición y fortuna de cada progenitor. De esa previsión se desprende que no resulta jurídicamente admisible excusarse de su cumplimiento por falta de trabajo, salvo que existan impedimentos reales, objetivos e insalvables debidamente acreditados.

En este marco, la obligación alimentaria constituye una manifestación concreta de la responsabilidad parental, que debe ser asumida por ambos progenitores en condiciones de corresponsabilidad. Este deber subsiste aun en ausencia de

convivencia, sin perjuicio de quién ejerza el cuidado personal del hijo o hija.

En virtud de dicho mandato legal, el progenitor no conviviente tiene la obligación de desplegar todos los esfuerzos razonables y posibles para contribuir a la satisfacción de las necesidades materiales, educativas, sociales y afectivas de sus hijos, en proporción a sus recursos y posibilidades.

Esta exigencia responde al estándar constitucional y convencional de protección integral de la niñez, que impone a los adultos —en especial a los progenitores— la obligación de asegurar un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de sus hijos, conforme lo establecen los artículos 3, 4 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

En función de lo expuesto, y conforme los principios que rigen en la materia, corresponde analizar la procedencia y el importe de la prestación alimentaria, atendiendo a las posibilidades económicas actuales del progenitor obligado.

3.4.2. Alimentos derivados del matrimonio y durante la separación de hecho

El artículo 432 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que *"los cónyuges se deben alimentos entre sí durante toda la vida en común y la separación de hecho no causada por el incumplimiento de los deberes conyugales"*.

De esta previsión se desprende que el deber alimentario entre cónyuges tiene carácter recíproco y solidario, y encuentra su fundamento en los principios de solidaridad familiar, equidad y cooperación, que subsisten aun durante la separación de hecho, mientras el vínculo matrimonial se mantenga vigente.

Por su parte, el artículo 433 del mismo cuerpo legal establece las condiciones de procedencia de la prestación y las pautas de cuantificación, tomando en cuenta la dedicación al hogar y a la crianza de los hijos, la edad y el estado de salud de los cónyuges, la capacidad laboral y la posibilidad real de acceder a un empleo de quien los reclama, la duración del matrimonio y de la separación de hecho, y la situación patrimonial de ambos antes y después de la ruptura de la convivencia.

En la doctrina argentina, Mariel Molina de Juan (Alimentos. Teoría General. Fuentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2025, t. II) identifica tres posturas en torno a la procedencia de los alimentos entre cónyuges separados de hecho:

- *la tesis amplia,* que reconoce el derecho alimentario con independencia de la necesidad, por el solo mantenimiento del vínculo matrimonial;

- *la tesis intermedia,* que exige un análisis equilibrado entre la subsistencia del vínculo y la situación económica de los cónyuges; y

- *la tesis restrictiva,* que subordina la procedencia al acreditamiento de una necesidad real y concreta.

El Código Civil y Comercial no adopta expresamente ninguna de estas corrientes, pero su texto, al incorporar pautas de valoración, no excluye la posibilidad de conceder alimentos al cónyuge separado de hecho cuando se acrediten condiciones de vulnerabilidad o desigualdad material que comprometan su nivel de vida.

Sin perjuicio de las corrientes doctrinarias desarrolladas, la solución de este caso no implica la adhesión a una postura determinada —amplia, intermedia o restrictiva—, sino la valoración concreta de las circunstancias particulares acreditadas en autos, conforme a los principios que rigen en la materia y a la finalidad protectoria del régimen alimentario.

En el caso bajo análisis, la Sra. E. J. S. acredita fuentes de ingreso derivadas de su empleo como empleada municipal, lo que no excluye su derecho a reclamar una prestación alimentaria, ya que el estándar normativo no limita la procedencia de estos alimentos a situaciones de indigencia o extrema necesidad, sino que exige ponderar la razonable satisfacción de sus necesidades básicas, conforme a su condición y a la capacidad económica del otro cónyuge.

En este sentido, la procedencia de la prestación a favor de cónyuge separada de hecho se funda en la comprobación de una situación real de desigualdad económica y de carga de cuidados, que exige la aplicación de un criterio razonable, equitativo y ajustado a las particularidades del vínculo matrimonial vigente, sin desnaturalizar el contenido del artículo 432 del CCCN ni extenderlo más allá de su espíritu solidario.

A lo que sumo, en el contexto general del escenario familiar, las directrices de la Opinión Consultiva N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instrumento que ofrece una perspectiva contemporánea y humanista del derecho al cuidado como dimensión inseparable de la dignidad humana. La Corte IDH ha reconocido que el cuidado constituye una necesidad universal, cuya provisión es esencial para el bienestar de las personas y que debe ser garantizada por los Estados bajo los principios de corresponsabilidad social y familiar, igualdad y no discriminación.

Aplicando este estándar al caso, advierto que la Sra. S. asume el cuidado exclusivo de sus tres hijos, lo que limita su capacidad de ampliar ingresos y restringe su autonomía económica, en tanto prioriza la atención directa a las necesidades cotidianas de J., H. y M.

En consecuencia, corresponde reconocer que la obligación alimentaria derivada del matrimonio, aun durante la separación de hecho, subsiste mientras el vínculo matrimonial permanezca vigente, y debe interpretarse a la luz de los principios de solidaridad familiar e igualdad sustantiva.

En consecuencia, la prestación alimentaria reclamada por la Sra. S. resulta procedente, en tanto tiene por finalidad asegurar un nivel de vida adecuado, conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 433 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y en los artículos 3, 4

y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que imponen a los Estados —y, por derivación, a los órganos judiciales— la obligación de adoptar medidas efectivas que garanticen el bienestar material y moral de quienes asumen tareas de cuidado.

Esta interpretación amplia se sustenta en los principios de solidaridad y corresponsabilidad familiar, que rigen tanto durante la convivencia como en la separación de hecho. El reconocimiento del derecho alimentario a favor de la cónyuge no conviviente no desconoce los esfuerzos personales ni los ingresos que percibe, sino que busca equilibrar de manera justa las cargas derivadas del cuidado familiar, evitando que una sola parte de la pareja soporte en forma desproporcionada el peso económico y afectivo que deriva de dichas funciones.

En definitiva, la obligación alimentaria entre cónyuges separados de hecho debe interpretarse como una expresión de los deberes de solidaridad y cooperación que subsisten mientras el vínculo matrimonial se mantenga vigente, orientada a preservar la equidad real y la protección de la vida familiar, en consonancia con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Por otro lado, se encuentra acreditada la capacidad económica del cónyuge alimentante, circunstancia que justifica la procedencia del reclamo, en los términos que se determinarán en el apartado siguiente.

3.5. Elementos de convicción parala determinación de la prestación alimentaria.

En concordancia con los fundamentos jurídicos previamente desarrollados, corresponde analizar los elementos de convicción obrantes en autos, a fin de valorar la procedencia y alcance de la prestación alimentaria reclamada.

En el caso bajo análisis se encuentran acreditados los siguientes presupuestos, que permiten admitir la procedencia de la prestación alimentaria a cargo del Sr. V. en relación a la Sra. S. y sus hijos:

a) Vínculos invocados:

Se encuentra acreditado que H., M. y J. son hijos del demandado, conforme las partidas de nacimiento oportunamente acompañadas. En consecuencia, la obligación alimentaria del progenitor nace de los deberes propios de la responsabilidad parental, conforme lo previsto en el artículo 658 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, configurándose con la sola acreditación del vínculo filial.

Del mismo modo, la obligación alimentaria derivada del matrimonio encuentra su fuente legal en el acta de matrimonio incorporada a las actuaciones, la cual acredita el vínculo conyugal existente entre las partes.

b) Cuidado personal:

Surge acreditado que los hijos en común se encuentran bajo el cuidado exclusivo de su madre. En razón de ello, presumo que ella satisface directamente la mayoría de las

necesidades cotidianas (alimentación, vivienda, educación, vestimenta, asistencia diaria). Lo que debe ponderarse al distribuir las cargas entre los progenitores (artículo 660 del CCCN).

La Sra. S. ejerce el cuidado exclusivo de los hijos en común, circunstancia que limita su desarrollo personal y laboral, y exige una dedicación constante en la crianza y el sostenimiento cotidiano del hogar.

c) Edades de los hijos en común: J. cuenta actualmente con 18 años, H. con 13 años y M. con 11 años:

Esta circunstancia es especialmente relevante, pues se trata de etapas vitales en las que se encuentran los hijos en común, pues las necesidades materiales, entre otras, educativas, recreativas, de salud se incrementan, lo que justifica una mayor contribución del progenitor no conviviente, para asegurarles un nivel de vida adecuado y condiciones de desarrollo integral.

d) Situación laboral del Sr. V.

El demandado posee empleo formal en relación de dependencia, conforme surge de las constancias obrantes en autos, desempeñándose como agente de la Policía de la Provincia de Tucumán.

e) Conducta procesal del demandado.

El Sr. V. omitió comparecer a la audiencia y no ejerció derecho alguno, sin justificar su inactividad. Esa conducta evidencia un desinterés manifiesto por el proceso y sus obligaciones legales, y habilita a tener por verosímiles los hechos invocados por la actora, en tanto resulten ajustados a derecho.

En ese sentido, el artículo 277 del CPFT dispone: "*La audiencia se verificará con las partes que concurran. (…) Si no concurriere la parte demandada, se hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho*".

En función de los elementos analizados, se configuran los presupuestos de procedencia de la prestación alimentaria tanto en favor de los hijos como de la cónyuge, lo que habilita avanzar en la determinación de su monto conforme los criterios de proporcionalidad y suficiencia.

3.6. Importe de la prestación alimentaria: Criterio para su cuantificación.

En concordancia con los fundamentos jurídicos previamente desarrollados y los elementos de convicción analizados, corresponde determinar el importe definitivo de la prestación alimentaria a cargo del Sr. V.A.V., atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y suficiencia que orientan esta materia.

Corresponde distinguir con claridad los tramos de la pretensión: (i) en un primer momento, la Sra. S. solicitó una cuota del 50 % de los haberes; (ii) con posterioridad, amplió el pedido al 60 %. Esta última no vino acompañada de prueba idónea que exhiba gastos extraordinarios, variaciones sustanciales en las necesidades del grupo familiar o alteraciones relevantes en la capacidad contributiva del alimentante que

permitan recalibrar el porcentaje.

En efecto, la actora acompañó boleta de servicio de luz y certificados de alumno regular correspondientes a M., H. y J., los cuales acreditan la escolaridad de los hijos en común. Sin embargo, tales erogaciones se encuentran comprendidas dentro de los gastos ordinarios que justificaron oportunamente la fijación de la cuota alimentaria provisoria, sin que se hayan demostrado nuevas circunstancias que justifiquen una modificación del porcentaje ya fijado.

Esta insuficiencia probatoria, no obstante, no obsta a la procedencia del derecho alimentario, el cual —conforme lo dispuesto por el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación— se presume respecto de los hijos menores de edad por el solo hecho de su condición filial. Respecto de los alimentos a favor del cónyuge que, como en el caso de la Sra. S., quien asume el cuidado exclusivo de los hijos en común, debe tenerse presente que dicha circunstancia limita sus posibilidades de desarrollo personal y laboral, y la dedicación y tiempo empleados en las tareas de crianza y sostenimiento cotidiano del hogar justifican la asignación de una prestación alimentaria que compense, al menos parcialmente, el desequilibrio económico derivado de la falta de aportes directos del demandado.

Ahora bien, lo que no se presume y exige un respaldo probatorio concreto, es la razonabilidad del importe reclamado. En el caso, la Sra. S. ha demostrado los vínculos invocados, el ejercicio del cuidado personal y la condición laboral registrada del progenitor. Sin embargo, no ha aportado elementos que permitan justificar el incremento pretendido al 60 % de los haberes, ni que evidencien que el porcentaje fijado provisoriamente resulte insuficiente para cubrir las necesidades de los beneficiarios.

En este contexto, debe tenerse presente que el Sr. V. no compareció a la audiencia prevista en el artículo 276 del CPFT, pese a haber sido debidamente notificado, conducta que configura un desinterés manifiesto por el proceso y sus obligaciones legales. Y, si bien la incomparecencia del demandado autoriza, en los términos del art. 277 CPFT, a tener por verosímiles los hechos invocados cuando resulten arreglados a derecho, tal previsión no constituye una presunción absoluta ni una regla de admisión automática del *quantum* pretendido; por el contrario, impone a este Juzgado la valoración prudencial e integral de las constancias (arts. 1, 2, 3 CCCN), resguardando los principios de proporcionalidad, suficiencia y equidad material.

En este marco, y ponderando los derechos en juego, las constancias del proceso y la capacidad económica del alimentante, se considera razonable mantener la cuota alimentaria provisoria oportunamente fijada, equivalente al 50 % de los haberes mensuales del demandado, distribuida del siguiente modo:

- 5 % a favor de la Sra. E. J. S., en su carácter de cónyuge, conforme lo previsto por el artículo 432 del CCCN.

-15 % para cada uno de los hijos en común, J.N.V, H.S.V y M. A.V, en virtud de

los artículos 658 y concordantes del mismo cuerpo normativo.

El porcentaje fijado guarda proporción con los elementos aportados, el nivel de ingresos del progenitor y el principio de interés superior de los niños, niña y adolescente, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 706 y artículos 432 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta solución encuentra sustento en la normativa nacional e internacional vigente, en la doctrina especializadas y en la jurisprudencia, la cual sostiene:

> "[…] La determinación del quantum alimentario es materia sujeta al libre arbitrio judicial y no puede encasillarse en cálculos aritméticos exclusivamente, sino que depende de la valoración del conjunto de las circunstancias que concurren, ponderadas con prudencia y objetividad". Además, este porcentaje permite asegurar un sencillo y ágil mecanismo de actualización". (Cámara Civil En Familia y Sucesiones - Sala 1 s/ Alimentos Expte N° 2051/20 N° de sentencia 56 fecha 02/06/2020).

En consecuencia, corresponde mantener como cuota alimentaria definitiva la proporción antes indicada, por resultar justa y razonable. Así lo considero.

3.7. Cese de la medida cautelar de alimentos provisorios

En virtud de que mediante esta resolución se determina una prestación alimentaria definitiva corresponde dejar sin efecto la medida cautelar dictada el 13/03/2023.

4. COSTAS

De conformidad a la presente resolución, considero apropiado imponer las costas al demandado, en su totalidad, conforme los artículos 60, 61 del CPCCT, 275 del CPF, jurisprudencia y doctrina aplicable.

5. HONORARIOS

En cuanto a los honorarios del letrado Enrique Armando Cruz, quien asiste técnicamente a la actora, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto exista base regulatoria.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

1) HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por la Sra. **E. J. S**., DNI xxxxxxxxx en contra del Sr. **V. A. V**., DNI xxxxxxxx, por derecho propio y en representación de **J. N. V**., DNI xxxxxxxx, **H. S. V**., DNI xxxxxx y **M. A. V**, DNI xxxxxxxxx.

En consecuencia: **FIJAR** en concepto de prestación alimentaria definitiva el cincuenta por ciento (50 %) de los haberes mensuales que perciba el demandado, el Sr. **V. A. V**., DNI xxxxxx,como empleado en relación de dependencia de la Policía de la Provincia de Tucumán, o de cualquier otro empleador público o privado para el cual preste servicios, abarcando todo concepto remunerativo y no remunerativo, ayudas, planes y/o subsidios sociales, previos descuentos de ley, más asignaciones familiares correspondientes, escolaridad y ayuda escolar abonada, obra social, así como igual porcentaje sobre el sueldo anual complementario y cualquier diferencia de haberes que eventualmente perciba. La distribución de dicha prestación será la siguiente: cinco por ciento **(5 %)** a favor de la cónyuge, **Sra. E.J.S**., DNI xxxxxxx y cuarenta y cinco por ciento **(45 %)** en beneficio de los hijos en común, **J.N.V.,** DNI xxxxxxxx, **H.S.V**., DNI xxxxxxxx y **M.A.V**., DNI xxxxxxxxx, en partes iguales, correspondiendo quince por ciento (15 %) para cada uno de ellos, conforme lo considerado.

2) DEJAR SIN EFECTO el punto 1 de la resolución dictada el 13/03/2023 que determina los alimentos provisorios, por lo considerado.

3) COSTAS al demandado, por lo considerado.

4) DIFERIR REGULACION DE HONORARIOS al letrado Enrique Armando Cruz, por lo considerado.

5) COMUNICAR OFICIALMENTE (librar oficio) a **Departamento General de Policía de Tucumán** y/o cualquier empleador público o privado para el cual prestare servicios el demandado, a fin de que tome conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo resuelto en el punto **"1"** de la presente, debiendo retener y depositar los montos indicados en la cuenta judicial pertinente cuyos datos le serán informados, poniéndose en su conocimiento, que la presente medida es de cumplimiento inmediato, por lo que la misma está sujeta a las reglas del artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación y a las reglamentaciones de la ley 7104 -con sus modificatorias-, por lo cual, el incumplimiento de la misma, devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que establezca el Banco Central de la República Argentina, pudiendo adicionarse otras que esta Jueza considere, como así también, serán pasibles de una sanción civil correspondiente a la registración ante la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios dependiente de la Corte Suprema de Justicia provincial (Ley 7104 y sus modificatorias) y/o cualquier otra medida establecida por ley a fin de garantizar el cumplimiento de la presente. En el caso de resultar el empleador, una entidad registrada en Base de Datos del SAE (Sistema de Administración de Expedientes), el oficio deberá remitirse por secretaría. De otra manera se adjuntará, con firma digital del actuario, al casillero digital constituido por la actora, para su diligenciamiento.

6) COMUNICAR OFICIALMENTE al Sr. Gerente del Banco Macro, sucursal Monteros-Plaza a fin de poner en su conocimiento que la Sra. E.J.S., DNI xxxxxxxxxx está autorizada a percibir los montos de dinero depositados, en concepto de alimentos, en la cuenta judicial de este expediente hasta nueva orden en contrario.

7) NOTIFICAR a la Defensoría de Niñez y Adolescencia y Capacidad Restringida del CJM de la presente resolución.

Notificar formalmente. CCL/MJRG

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:14/10/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar